



KGR/NHR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

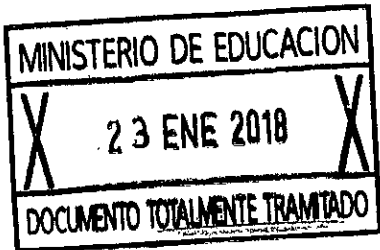
13

Solicitud N° 0510

SANTIAGO, 23 ENE 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0283



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de diciembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001109, formulada por don Esteban Rodríguez, del siguiente tenor:

- i.- Organigrama, cargo, funciones, nombres y contratos de los funcionarios del Departamento de Financiamiento Estudiantil de la División de Educación Superior.
- ii.- Manual y/o procedimientos internos del Departamento de Financiamiento Estudiantil que permitan conocer cómo es que esta Subsecretaría, asegura la restitución al Fisco, de los recursos no utilizados por Beca Vocación de Profesor y otros equivalentes, indicando PLAZOS concretos y formas de restitución por parte de las instituciones de educación privadas.
- iii.- Detalle de circunstancias, hechos o fundamentos administrativos por los cuales a esta fecha, la Subsecretaría no

ha requerido de la UAH la restitución, de los recursos entregados no utilizados entre los años 2014 al 2016.

iv.- Nómina de suspensiones/cancelaciones, remitidas por la UAH a esta Subsecretaría, incluyendo respectivos correos electrónicos mediante los cuales dicha casa de estudios adjuntó las nóminas a la subsecretaría, años 2012 al 2017.

v.- Funcionarios y unidades de este servicio responsables de la respuesta entregada en esta solicitud.

vi.- Documentos u oficios internos utilizados para la elaboración de esta solicitud.

vii.- Documentos u oficios internos utilizados para la elaboración del ordinario n°3935 del 23 de noviembre de 2017.

viii.- Correos electrónicos entre el Departamento de Financiamiento Estudiantil de la Divesup y la Universidad Alberto Hurtado entre el 2012 al 2017.

ix.- Organigrama y nombre de los directivos de la Universidad Alberto Hurtado, encargados de coordinar transferencia de recursos con el Departamento de Financiamiento de la Subsecretaría.

x.- Fechas del año 2017, en que funcionarios de esta Subsecretaría o su Departamento de Financiamiento Estudiantil tomaron contacto con la UAH, indicando funcionarios de este servicio y temática tratada."

Observación Ciudadano:

Correos electrónicos Outlook".

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, previo a referirse al objeto del presente requerimiento de acceso, es menester anotar que, al Ministerio de Educación le corresponde administrar, entre otras materias, el beneficio de Financiamiento al Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior (Gratuidad), el Programa de Becas de Educación Superior y el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU), siendo el Departamento de Financiamiento Estudiantil, en adelante indistintamente D.F.E., dependiente de la División de Educación de la Subsecretaría de Educación, la unidad responsable de todos los procesos relacionados a la asignación de las referidas ayudas estudiantiles, así como de la administración de los procedimientos de restitución de los fondos destinados a financiar éstas que se hayan distribuidos a las casas de estudios, en los casos que sea procedente.

Que, precisado lo anterior y de acuerdo con lo indicado por la precitada División de Educación Superior, en consideración a la actual pretensión de información, se procede a responder cada una de las consultas que componen la misma, a continuación:

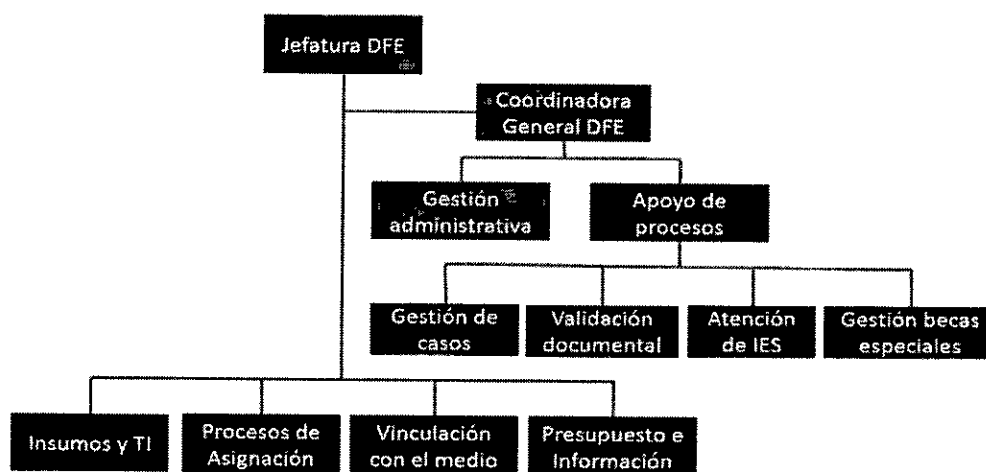
1) Organigrama, cargos, funciones, nombre y contratos de los funcionarios del D.F.E.:

Según el medio de envío señalado por el petionario, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED], los archivos digitales que a continuación se singularizan:

- Archivo, en formato Excel, denominado "Nómina DFE 2017", con el listado de los funcionarios públicos a contrata y personal contratado a honorarios que presta servicio en el referido Departamento.
- Carpeta denominada "FUNC. H DFE", en la que constan los decretos exentos de este origen, que aprueban los contratos a honorarios de quienes se desempeñen en tal calidad en el D.F.E. y copia de la Resolución TRA N°s 292/922/2016 de 2016 y 292/722/2017 de 2017, de la Subsecretaría de Educación, que prorroga contrata de cargo(s) que indica.

A su vez, al alero del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que prescribe que, *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*, se hace presente que, a través del banner "Gobierno Transparente" del sitio web del Ministerio de Educación, apartado Subsecretaría de Educación, categoría Dotación de Personal, se encuentran publicadas las planillas con el personal de planta y a contrata, así como de las personas naturales contratadas a honorarios por este Servicio, desagregadas por mes y año y, con el detalle, entre otros antecedentes, del cargo o función de cada uno de éstos, a la cual puede acceder directamente en el enlace que sigue: <http://portales.mineduc.cl/transparencia/inicio.html>.

Finalmente, se informa que, el Departamento de Financiamiento Estudiantil, desde el año 2013 a la fecha, se encuentra organizado en base al siguiente organigrama:



- 2) Manual y/o procedimientos internos del D.F.E. que permitan conocer de qué manera la Subsecretaría de Educación, aseguraría la restitución al Fisco, de los recursos no utilizados por Beca Vocación de Profesor y otros equivalentes, con la indicación de los plazos concretos y formas de reintegros a los que se sujetarían los planteles de enseñanza superior:

En consideración a esta parte de la solicitud efectuada por el interesado, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED] copia del "Manual Ingreso F-10 Devoluciones", elaborado por la Tesorería General de la República, que indica la forma cómo, a contar de julio de 2014, las instituciones deben realizar los reintegros por pagos no utilizados; y, del Instructivo "Procedimiento para que las instituciones de educación superior informen al Mineduc los montos a restituir de becas y créditos asignación 2016", del Ministerio de Educación, que establece el procedimiento para que las casas de estudios informen a este Ministerio los montos a reintegrar por concepto de beneficios estudiantiles asignados y que no fueron utilizados, por una causa particular.

De igual forma, se pone a disposición del Sr. Rodríguez el archivo "Rest - 2016 v4", mediante el cual podrá descargar el diagrama que permite calcular los montos a restituir por cada institución de educación superior y, que corresponde a la última versión utilizada para el cómputo de los reintegros del año 2016.

- 3) Detalle de circunstancias, hechos o fundamentos administrativos por los cuales, a esta fecha, la Subsecretaría, presuntamente, no habría requerido de la Universidad Alberto Hurtado, en adelante indistintamente, U.A.H., la restitución de los recursos entregados y no utilizados entre los años 2014 a 2016:

Al respecto, es preciso señalar que, conforme lo comunicado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, tal aseveración no es efectiva.

A saber, en las anualidades consultadas, se han realizado gestiones conducentes a la restitución de estos recursos, dentro de las cuales, es posible nombrar las siguientes:

a) En el año 2014, esta Subsecretaría solicitó a la U.A.H. la restitución de los recursos entregados no utilizados, mediante los oficios que a continuación se detallan:

- Of. Ord. N° 5.031, de 2014, de este origen, en virtud del cual se solicita el reintegro correspondiente a beneficios estudiantiles de las asignaciones de los años 2013 y 2014.

- Of. Ord. N° 384, de 2016, de este origen, en el que se requiere exclusivamente la restitución de montos asociados a la Beca de Reubicación Universidad del Mar, asignación 2014.

- Of. Ord. N° 2.075, de 2017, de este origen, por medio del cual se reitera solicitud información devolución aranceles estudiantes provenientes de la Universidad del Mar.

b) Respecto del año 2015, a través del Decreto Exento N° 1.503, de 2017, del Ministerio de Educación, se dispuso y ofició a las instituciones de educación superior indicadas, la restitución de los montos totales distribuidos en exceso por concepto de becas de educación superior.

Para conocimiento del interesado y fines pertinentes, se envían copia de los mencionados actos, a la casilla de correo electrónico anteriormente indicada.

4) Nómina de las suspensiones y/o cancelaciones de beneficios estudiantiles informadas por la U.A.H. a la Subsecretaría de Educación entre los años 2012 a 2017 y, copia de los correos electrónicos mediante los cuales tales listados fueron remitidos por la mentada casa de estudios:

Como consideración previa, se debe indicar que, los planteles de educación superior no remiten a este Servicio, listados de cancelaciones de beneficios estudiantiles.

Por otra parte, respecto a las nóminas de las suspensiones de ayudas estudiantiles informadas por las casas de estudios, cabe señalar que, éstas no son comunicadas por las casas de estudios vía correo electrónico, sino que son cargadas directamente por las propias instituciones en la plataforma habilitada para estos efectos por el Ministerio de Educación. De esta manera, no existen los correos consultados.

Ahora bien, el acceso de las nóminas correspondientes a la U.A.H, implica la designación de, al menos, dos funcionarios del Departamento de Financiamiento Estudiantil, con dedicación exclusiva, para practicar su búsqueda, en las distintas bases de datos que almacena la referida Unidad, dentro de las cuales dichos listados podrían estar incluidas, labor que se estima ascendería a 50 horas hombre.

Lo anterior exige a los funcionarios de esta Subsecretaría de Estado emplear un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas de trabajo y aumentar

excesivamente el volumen y carga laboral de cada uno de ellos por un requerimiento puntual, lo que trae como consecuencia, evidentemente, una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe otorgarse al resto de la ciudadanía.

A este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Así entonces, es posible concluir que, la publicidad, comunicación o conocimiento de las nóminas de suspensiones comunicadas por la U.A.H., entre los años 2012 y 2016, implica un desmedro para el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, esto es, "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". Denegándose, en consecuencia, su acceso.

Coincidentemente con lo expuesto, el Consejo para la Transparencia ha estimado que, el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y*

eficacia." (**Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°**).

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que el objeto de la actual petición de acceso se relaciona con los procesos de restitución de los fondos destinados a financiar beneficios estudiantiles que no fueron utilizados, se comunica que, al término de cada proceso de asignación, las instituciones de educación superior informan los montos que fueron asignados como beneficio pero que por algún motivo no fueron utilizados y que deben ser restituidos. Esta información es cargada por los planteles directamente en la plataforma habilitada para este fin.

De este modo y al alero del Principio de Divisibilidad, contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED] los archivos en formato Excel, "MNU [año asignación]", en los cuales, se detallan a nivel individual los montos no utilizados, informados por la Universidad Alberto Hurtado, desde el año 2012 al 2016. Cabe hacer presente que, para el año 2017 la carga de esta nómina aún no se realiza, por lo que dicha información no se encuentra disponible.

Asimismo, se indica que, la División de Educación Superior cuenta con una base de datos unificada de suspensiones de becas y gratuidad, la cual, incluye únicamente a aquellos estudiantes a quienes se les aprobó su solicitud de suspensión y cuyo beneficio es susceptible de ser reanudado para el proceso de asignación en curso.

A mayor abundamiento, este registro tiene por finalidad poder determinar si el estudiante que ha suspendido puede renovar su beneficio en el siguiente proceso de asignación, por lo que es depurada periódicamente, eliminando a aquellos alumnos que han perdido la posibilidad de reanudar su beca, quienes, al dejar de ser un dato que considerar en el análisis de posteriores procesos de asignación, no han sido sistematizados en una base histórica.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento al mencionado Principio de Divisibilidad, se remite de igual forma, las bases de datos unificadas de suspensiones de beneficios estudiantiles de la Universidad Alberto Hurtado, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Base de datos unificada de suspensiones de becas, la cual contiene una nómina de 139 estudiantes cuya suspensión fue aprobada entre los años 2007 al 2016, y el beneficio podría haber sido susceptible de asignación 2017, con el dato pormenorizado del nombre del estudiante, el código de la Universidad Alberto Hurtado, el número de semestres por los cuales se aprobó la suspensión y el año en que ésta se aprobó.

- Base de datos unificada de suspensiones aprobadas del beneficio de Gratuidad año 2016, con el dato pormenorizado del nombre del estudiante, el código de la institución, nombre y código de la carrera, y número de semestres por los que se aprobó la suspensión.

Finalmente, cabe reiterar que, los procesos de reporte indicados en este numeral se realizan cargando la información a las plataformas habilitadas para estos efectos, por lo que no existen correos electrónicos a través de los cuales las instituciones remitan dicha información.

5) Funcionarios y unidades de este Servicio responsables de la respuesta entregada a esta solicitud:

Al respecto, es posible señalar que, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia, es la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, quien debe pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a la información pública y, que en el caso de esta Subsecretaría de Estado, corresponde a la Subsecretaria de Educación, según lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 18.956, "(...) es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley".

Con todo, cabe añadir que, la facultad para firmar "por orden de la Subsecretaria de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo, se hace presente que, la unidad que proporcionó los insumos para evacuar la presente respuesta, es el Departamento de Financiamiento Estudiantil.

6) Documentos u oficios internos utilizados para la elaboración de esta solicitud:

Los documentos y oficios internos utilizados para la elaboración de la respuesta dada a esta solicitud, corresponden a aquellos que se adjuntan a esta presentación.

7) Documentos u oficios internos utilizados para la elaboración del Of. Ord. N° 3.935, del 23 de noviembre de 2017:

De acuerdo con lo informado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, no existe ordinario emitido por la División de Educación Superior con el número y fecha indicados.

8) Comunicaciones, vía correo electrónico, entre el D.F.E. y la U.A.H., entre los años 2012 y 2017:

Como consideración previa, es dable indicar que, la comunicación oficial que el mentado departamento sostiene con las instituciones de educación superior en materia de procesos de restitución se efectúa a través de oficios ordinarios.

En tanto, la respuesta de los planteles a estas presentaciones consiste en la carga de la información requerida en las plataformas habilitadas al efecto y la realización de las respectivas transferencias.

Ahora, si bien es posible señalar qué personal del Departamento de Financiamiento Estudiantil ha mantenido comunicaciones, a través de correo electrónico, con el personal de la U.A.H, para responder, entre otros, las consultas que efectúe el referido plantel de estudios en materia de restituciones, tales correos no se encuentran sistematizados en términos de permitir una adecuada búsqueda y recopilación.

En ese contexto, la atención de esta parte del requerimiento formulado por el Sr. Rodríguez, importaría disponer por, al menos, 1 hora a cada servidor del D.F.E. – actualmente 37- a la indagación de comunicaciones relativas a la materia requerida, en sus casillas electrónicas institucionales, entre los años 2012 a 2017.

Por otra parte, cabe anotar que, entre el año 2012 y 2017, parte del personal del D.F.E. ha dejado de cumplir funciones en este Servicio, siendo dadas de baja, por consiguiente, sus cuentas de correo institucional, por lo que debiese requerirse al área de mantenimiento de los sistemas informáticos de este Ministerio, la remisión de estas cuentas de correo para proceder a la búsqueda de antecedentes relacionados.

En base a los procesos descritos previamente, se estima que el cumplimiento de lo requerido en este punto implicaría un total de 80 horas hombre, configurándose de este modo la causal contemplada en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, es menester añadir que, los correos electrónicos constituyen comunicaciones digitalizadas que son transmitidas por un canal cerrado, sin que exista a su respecto acceso a terceras personas y, en tal sentido, constituyen comunicaciones y documentos de carácter privado, protegidos por las garantías de los N° 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, vélgase decir, la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; lo que ha sido reconocido y resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Rol N° 2.153, de 11 de septiembre de 2012.

En relación al respecto a la vida privada de los funcionarios públicos y la cautela de sus garantías constitucionales, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago ha señalado que: "...si bien resulta efectivo que la esfera de la vida privada de un funcionario público que desempeña, por ende, una función pública, es más restringida que la de un particular, ya que ella debe ejercerse con transparencia, por lo que la protección de su vida privada cede frente a la publicidad de sus actos como funcionario, precisamente con la finalidad de permitir un control social sobre quienes desempeñan cargos remunerados con fondos públicos, no resulta menos cierto que la vida privada tiene existencia y reconocimiento y debe ser respetada y recogida por las decisiones del Consejo y de esta Corte. Así, la recolección de información relativa a funcionarios por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas, no admite una interpretación menos cauteladora del derecho de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4" (Sentencia Rol N° 1002-2011, de 2 de abril de 2012, considerando 8°).

En base a las consideraciones expuestas, no resulta posible acceder a la entrega de los correos electrónicos solicitados, debido a que su publicidad significaría adicionalmente la afectación de los derechos constitucionales de los titulares de las casillas de correos electrónicos - tanto de los emisores, como de los receptores de tales comunicaciones- al respecto y protección de la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagrados en los N°s 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, respectivamente, amparados por la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 del mismo cuerpo legal, que prescribe que se podrá denegar lo requerido cuando su difusión afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En consecuencia, se deniega el acceso a los correos electrónicos entre el Departamento de Financiamiento Estudiantil de la División de Educación Superior y la Universidad Alberto Hurtado, entre el 2012 al 2017, en virtud de las excepciones a la publicidad previstas en el artículo 21 N°s 1, letra c), y 2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

9) Organigrama y nombre de los directivos de la Universidad Alberto Hurtado, encargados de coordinar transferencia de recursos con el Departamento de Financiamiento de la Subsecretaría:

Al respecto, como primer elemento, es preciso señalar que en virtud del Principio de Autonomía Institucional, contemplado en el artículo 104 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, según el cual dichas entidades "...tienen el derecho a regirse por sí mismas, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento

de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”.

A continuación, la misma disposición, define la autonomía administrativa como la facultad de “(...) cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.”

Conforme lo precedente, corresponden a los propios planteles de educación superior autónomas, como es el caso de la Universidad Alberto Hurtado, proporcionar la información oficial y actualizada de quienes, de acuerdo con sus estatutos y su reglamentación interna, desempeñan funciones de coordinación con esta Secretaría de Estado. De esta manera, se le sugiere consultar directamente este punto, ante la citada entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que, la contraparte de la U.A.H., con el D.F.E., es doña Marisel Martínez, Jefa de Bienestar Estudiantil de dicha casa de estudios.

Por otra parte, se hace presente que, el Ministerio de Educación posee registros materiales de cada una de las instituciones de educación superior, divididos en carpetas, denominadas internamente Carpetas Jurídicas, las cuales contienen, toda la documentación presentada a este Ministerio por parte de dichas instituciones, como son sus instrumentos constitutivos, estatutos, las modificaciones realizadas a estos documentos y las designaciones de las autoridades superiores informadas por la institución.

Por tratarse dicha documentación de un archivo de acceso público, hacemos presente que, previa coordinación con doña María Angelica Rojas Espinoza, de Unidad de Registro Institucional de la División de Educación Superior, (teléfono 224066584, correo electrónico mariaa.rojas@mineduc.cl), podrá tener acceso presencial a la Carpeta Jurídica de la Universidad Alberto Hurtado, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el citado artículo 15 de la Ley de Transparencia.

Se debe tener presente, que la exhibición comprenderá solo aquellos documentos materia de la solicitud que, estando disponibles, no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Finamente, en caso de que el solicitante requiera copia de los documentos aludidos, cumpla con informar sobre la posibilidad de cobro de los costos directos de reproducción, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia. Es por este motivo que, en el procedimiento en comento, se hace necesario que el interesado comparezca el día y hora acordada a fin de determinar las piezas que del expediente requiere copias y conocer sus eventuales costos.

10) Fechas del año 2017, en que funcionarios de esta Subsecretaría o de su Departamento de Financiamiento Estudiantil tomaron contacto con la UAH, indicando el nombre de los servidores y la temática tratada:

Sobre el particular, se informa que no se cuenta con un sistema de registro y sistematización de todas y cada una de las ocasiones en los funcionarios de este Servicio y, en especial, del Departamento de Financiamiento Estudiantil de la División de Educación, toman contacto telefónico, telemático o presencial con autoridades o personal de las instituciones de educación superior.

De este modo, la atención de lo solicitado en el presente numeral, considerando únicamente a la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Educación, conllevaría la tarea de buscar y verificar la existencia de tales contactos en el sistema de registro de las gestiones realizadas por dicha repartición en el 2017, así como consultar a cada uno de sus servidores, si en el período consultado se comunicaron con autoridades o personal de la Universidad Alberto Hurtado y, en caso afirmativo, sistematizar las fechas y materias tratadas, labores cuyo cálculo en horas hombres si bien no es posible realizar, evidentemente implicaría un desmedro para el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

No obstante, y al alero del precitado Principio de Divisibilidad, se comunica que, conforme a lo señalado por el D.F.E., dicho departamento no sostuvo con la Universidad Alberto Hurtado, en la pasada anualidad, reuniones relativas a restituciones por concepto de beneficios estudiantiles no utilizados.

Asimismo, se hace presente que, a través del sub-sitio de la Ley de Lobby, se puede verificar en el registro de audiencias, las reuniones sostenidas por los sujetos pasivos de este Servicio, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones contempladas en su artículo 5°, en el siguiente enlace: <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AJ001>

Que, de acuerdo con lo desarrollado en los acápite precedentes, se accede a la entrega de la información requerida en los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 de la actual pretensión de información y, se deniega parcialmente los antecedentes solicitados en sus puntos 4 y 10 e íntegramente aquellos los pedidos en el numeral 8.

Que, en relación con la documentación puesta a disposición del interesado por medio de la presente Resolución Exenta, se hace presente que, se ha procedido a tarjar los datos personales de contextos consignados en la misma, en virtud de las normas establecidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del

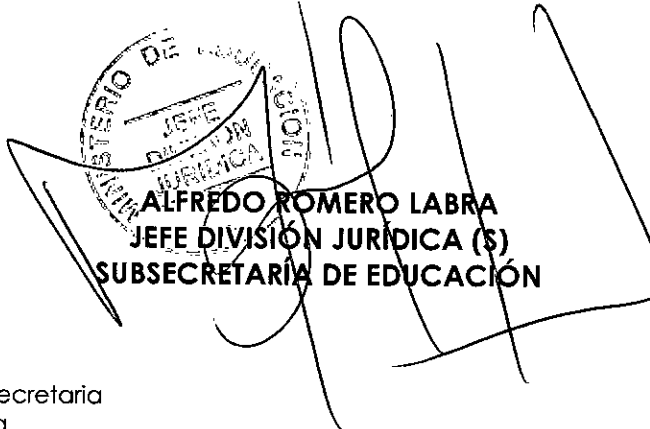
Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud que, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCEDASE** a la entrega de la información requerida en la petición de acceso código AJ001T-0001109, de fecha 6 de diciembre de 2017, formulada por don Esteban Rodríguez, concretamente a sus puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.
2. **DENIÉGASE** parcialmente la entrega de los antecedentes solicitados en los numerales 4 y 10 de la presente pretensión de información e, íntegramente aquellos pedidos en el N° 8, por configurarse a su respecto, según corresponda, las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, letra c), y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
3. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 1, letra c), y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
4. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia

* La facultad para firmar "por orden de la Subsecretaría de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.

Expediente N° 1.376 de 2018.